

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 150 pesetas  
Semestre . . . . . 100 —  
Trimestre . . . . . 60 —

Número suelto, dos pesetas.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a dos pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración del  
BOLETIN OFICIAL  
(Palacio Provincial)

Administrador del BOLETIN OFICIAL

Suscripciones y anuncios se servirán  
previo pago.

Número 180

Miércoles 14 de agosto de 1957

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerios de Hacienda y de Agricultura

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 27 de julio de 1957 por la que se establecen normas para la aplicación de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1956 sobre cesión de fincas adjudicadas a la Hacienda («Boletín Oficial del Estado» del día 7 de agosto de 1957).

#### (CONCLUSIÓN)

#### 13) Aplicación presupuestaria

El importe liquidado se considerará, en todo caso, como precio de la cesión de la finca o fincas de que se trate, y se aplicará, por tanto, a la cesión cuarta del presupuesto general de ingresos «Propiedades Ventas».

El precio de venta que se pueda obtener por enajenaciones que, en su caso, lleve a cabo el servicio de Concentración Parcelaria, también se aplicará al concepto expresado.

Los débitos origen del expediente y los acumulados que figuren en la Cuenta de Rentas Públicas en el momento de la cesión, pendiente de ingreso o formalización por contribuciones devengadas y no satisfechas, se darán de baja, justificando la operación con los recibos impagados, debidamente taladrados, y con certificación que acredite haberse verificado el ingreso con la aplicación anterior.

El abono de los recargos o dietas y costas devengados en el expediente de adjudicación se efectuará con cargo al

crédito que al efecto figura en la Sección 16 del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas». A tales efectos, las Tesorerías expedirán certificación de los particulares que consten en el expediente ejecutivo en orden a los siguientes extremos:

- 1) Providencia de adjudicación.
- 2) Detalle del principal de los débitos.
- 3) Recargos y dietas devengados y costas causadas, según la oportuna liquidación girada en el expediente, y
- 4) Fecha de la aprobación del expediente por la Tesorería y de su censura por la Intervención. Esta certificación, y un ejemplar de la que haya expedido la Administración de Propiedades a tenor de lo dispuesto en el número 14 de esta Orden, las remitirá la Tesorería en el plazo que previene el artículo noveno de la Ley a la Dirección General del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas, Centro que, de hallarlas conforme, ordenará lo necesario para el abono de las cantidades que correspondan.

Con cargo al mismo crédito se abonará también la parte del recargo de apremio a que se refiere el segundo párrafo del artículo noveno de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

#### 14) Certificación de los acuerdos

De las resoluciones que se dicten en los expedientes de cesión se obtendrá, por sextuplicado, certificación en la forma prevenida en el artículo quinto de la Ley, documento que recogerá íntegramente el acuerdo. El primer ejemplar se entregará a la persona, entidad o corporación interesada a los efectos preve-

nidos en el citado artículo. El segundo quedará unido a una carpeta, en la cual se archivarán, en la Administración de Propiedades, los antecedentes de cesiones del respectivo término municipal, formando al efecto un legajo para las fincas rústicas y otro para las urbanas; con marcada separación dentro de estos dos grupos, y siempre atendidos a un orden cronológico, de las que se cedan a los deudores, a sus causahabientes, a los Ayuntamientos, a las Hermandades de Labradores y a cualesquiera otras personas, según la nomenclatura que ofrece el artículo primero de la Ley. El tercer ejemplar quedará unido al legajo de antecedentes que, en el respectivo término municipal, se hayan de tener en cuenta para las alteraciones en Contribución Territorial; el cuarto y quinto se enviarán a la Tesorería, uno para unir al final del respectivo expediente de apremio y el otro para promover el pago a los partícipes en recargos, dietas y costas; por último, el sexto ejemplar de dicha certificación se enviará a la Dirección General del Patrimonio del Estado con los de las demás cesiones acordadas en cada trimestre.

#### 15) Cancelación de los asientos

En las relaciones de fincas adjudicadas y en los inventarios, se extenderá la oportuna nota de cancelación del o de los asientos respectivos. Si las fincas no hubiesen sido inventariadas hasta la fecha en que la cesión se acuerde, la inscripción y cancelación se harán simultáneamente.

#### 16) Excepciones

No obstante lo dispuesto en el número dos, los preceptos de la Ley de 27 de

diciembre de 1956 y los de la presente Orden, en cuanto regulan el ejercicio del derecho a solicitar y obtener, en su caso, la cesión de fincas adjudicadas, no serán aplicables en los siguientes casos:

1.º Cuando de la finca hubiese dispuesto o debiera disponer el Estado para servicios propios, fines de utilidad pública de interés general o social.

2.º Cuando el Estado, en ejecución de preceptos legales, hubiese acordado antes de la publicación de la Ley la venta, permuta, cesión o retracto de la finca de que se trate.

3.º Cuando se trate de fincas comprendidas en zonas cuya concentración parcelaria haya sido acordada o se acuerde en lo sucesivo mediante Decreto, y precisamente a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial del Estado*; y

4.º Cuando se trate de fincas rústicas de cabida superior a cinco hectáreas y en los casos de terrenos montuosos o cuando éstos sean colindantes con Montes Públicos, o se hallen enclavados en comarcas cuya repoblación haya sido declarada obligatoria, cualquiera que fuese la extensión de las fincas en estos últimos casos. Si se estuviese instruyendo expediente para la venta de una finca adjudicada por débitos, con arreglo a las prevenciones contenidas en la instrucción de 15 de septiembre de 1903, se suspenderá su tramitación, salvo que la extinguida Dirección General de Propiedades o la nueva Dirección General del Patrimonio del Estado hubiese acordado ya la adjudicación al mejor postor.

#### 17) *Terrenos aptos para el cultivo forestal*

A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley, los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura facilitarán a las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda información completa del área de influencia de todos los montes públicos y relaciones detalladas de todos los términos municipales o comarcas consideradas de interés para la repoblación forestal. A medida que el tiempo transcurra se irán completando, tanto la información como las relaciones de que antes se hace referencia.

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda deberán tener presente, no obstante, que será posible la cesión a las personas, corporaciones y entidades que señala el artículo primero de la Ley de toda parcela que aun cuando en principio se la pudiera calificar como terreno montuoso o lindante con monte público (salvo lo dispuesto en el número siguiente

te para fincas de más de cinco hectáreas de extensión adjudicadas antes de la Ley), siempre que no se halle radicada en las áreas expresamente determinadas con anterioridad por los Servicios Forestales del Estado.

#### 18) *Fincas de más de cinco hectáreas adjudicadas antes de la Ley*

En todo expediente de cesión en que se interese finca adjudicada a la Hacienda antes de la publicación de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y de cabida superior a cinco hectáreas, se segregará una hijuela para la cesión de ésta, no pudiéndose acordar la misma sin que conste previamente el informe de la representación del Patrimonio Forestal, alusivo a que no es apta para la repoblación la finca de que se trate. En aquellos casos en que el Patrimonio considere que la finca es susceptible de repoblación, se procederá en la forma al efecto prevenida en la Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura de 13 de octubre de 1955.

#### 19) *Concentración parcelaria*

La relación a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo octavo de la Ley, será remitida al Servicio de Concentración Parcelaria dentro del plazo señalado, y se formará con sujeción al modelo facilitado por la suprimida Dirección General de Propiedades, eubriéndose en la forma prevenida en la circular de dicho Centro de 21 de julio de 1956, pero añadiendo los datos catastrales de cada finca y los de su inscripción en el Registro de la Propiedad, si constaren.

El Servicio de Concentración Parcelaria comunicará a la respectiva Administración de Propiedades la aplicación dada a las fincas, clasificándolas al efecto en los siguientes grupos:

1. Fincas vendidas por el Servicio de Concentración o en estado de venta, especificando, en su caso, el precio obtenido.

2. Fincas respecto de las cuales el Servicio de Concentración ha iniciado o proyecta iniciar acciones judiciales para obtener su posesión.

3. Fincas no utilizadas ni reivindicadas por el Servicio de Concentración y cuya posesión podrá ser judicialmente reclamada por la Hacienda; y

4. Fincas aplicadas por Concentración a los fines determinados en el artículo 44 de la Ley de 10 de agosto de 1955.

#### 20) *Rúbrica de los bienes del Estado en los documentos fiscales*

Para la inscripción de los inmuebles del Estado en los diferentes documen-

tos fiscales se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º El destino de todos aquellos que pueden calificarse como de dominio público general, será lo que determine la rúbrica o las rúbricas bajo las cuales se hayan de amparar los radicantes en cada término municipal.

2.º La afección determinará la rúbrica o rúbricas de todos los que deban reputarse como de servicio público o se hallen dedicados al fomento de la riqueza nacional.

3.º Respecto de todos aquellos que no tengan afección ni destino, su procedencia será lo que determine las expresiones, conceptos o títulos bajo los cuales deban inscribirse; y

4.º La Dirección General del Patrimonio del Estado será el único Organismo competente para hacer la nomenclatura correspondiente y para decidir la rúbrica que debe emplearse si surgiese alguna duda.

Al comienzo de las operaciones catastrales realizadas con carácter general en un término municipal, las Administraciones de Propiedades facilitará a los Servicios de Catastro relaciones completas de los bienes del Estado, según su destino, afección o procedencia, y con la indicación, en cada caso, de la rúbrica correspondiente.

En el plazo de exposición al público de los documentos cobratorios de la Contribución Territorial, inexcusablemente acompañarán a los mismos relaciones de las fincas adjudicadas que puedan ser objeto de cesión. Las indicadas relaciones se ajustarán al modelo facilitado por la extinguida Dirección de Propiedades y se cubrirán en la forma prevista en la circular del propio Centro, de fecha 27 de julio de 1956. No se incluirán en las mismas las fincas adjudicadas en tanto no se hayan inscrito a favor de la Hacienda en el Registro de la Propiedad.

#### 21) *Incautación de las fincas adjudicadas*

Tan pronto como las Administraciones de Propiedades reciban de las Tesorerías de Hacienda la certificación acreditativa de la inscripción en el Registro de la Propiedad de las fincas adjudicadas la oficina primeramente citada cursará las órdenes pertinentes a fin de que tenga efectividad la incautación material de tales bienes. Esta diligencia se llevará a cabo por el recaudador de la Zona en que la respectiva finca radique, dentro de un plazo que no podrá exceder del señalado para la cobranza voluntaria de las Contribuciones en el trimestre siguiente a aquel en que la orden de incau-

tación se hubiese cursado. Para acreditar el cumplimiento de esta diligencia se levantará un acta, documento que suscribirán el recaudador o auxiliar que le sustituya en las funciones de cobranza, y un concejal del Ayuntamiento, si se tratase de finca urbana, o un miembro de la Hermandad de Labradores en caso de que se tratase de finca rústica. En el documento de referencia se harán constar, en lo posible, con respecto a todas y cada una de las fincas que deba comprender, los extremos a que se refiere el número 12 de la presente Orden, y su contenido servirá de base para inscribir los bienes de esta procedencia en el inventario de los de la Administración. Si variasen sensiblemente los datos recogidos en el acta de incautación respecto de los consignados en la certificación registral, la concordancia de la realidad física con los asientos del Registro la intentarán las dependencias provinciales de Hacienda por los medios que ofrece el Reglamento Hipotecario. El acta de incautación se extenderá por triplicado, quedando un ejemplar en poder del Ayuntamiento o la Hermandad, según el caso, otro en poder del recaudador y el tercero se entregará por este último a la Administración de Propiedades en el plazo de quince días, a contar de la fecha del expresado documento. Cuando deban incautarse fincas rústicas y urbanas en un mismo término municipal, se extenderá un acta para cada clase de fincas.

Si de los bienes se obtuviese algún producto, el recaudador vendrá obligado a disponer su aprovechamiento o recolección y a ingresar su importe en el Tesoro. En aquellos casos en que los frutos se obtengan periódicamente la Administración de Propiedades exigirá que los ingresos se realicen con la debida normalidad. Los recaudadores, además de abonar los gastos que la obtención o aprovechamiento de los frutos pueda implicar, retendrán para sí el 5 por 100 del montante íntegro de los productos. Las cuentas de productos y gastos que anualmente presente cada recaudador por los obtenidos en cada término municipal vendrá autorizado por el alcalde o el presidente de la Hermandad de Labradores, según el caso.

Si se advirtiese al realizar la necesaria inspección ocular de los predios antes de extender el acta de incautación, o con ocasión de sucesivas visitas en ulteriores periodos de cobranza voluntaria que los bienes se hallan detentados se tomará nota detallada de las circunstancias concurrentes por el recaudador, quien dará cuenta inmediata a la Delegación de Hacienda con el fin de que esta Dependencia adopte las medidas

o intereses en forma reglamentaria, el ejercicio de las acciones que exija la salvaguarda de los intereses de la Administración. Igualmente darán cuenta los recaudadores de los daños que hubiesen sufrido las fincas, e informarán sobre cualquier riesgo que pudiesen correr las mismas.

En cuanto se refiere al cumplimiento de todo lo dispuesto en este número, los recaudadores dependerán directamente de las Administraciones de Propiedades o de la correspondiente Sección de las Subdelegaciones de Hacienda.

La circunstancia de que no se haya llevado a cabo la diligencia de incautación de las fincas adjudicadas no será obstáculo para que las mismas se puedan ceder.

#### 22) Recargo de apremio para los funcionarios

La parte del recargo de apremio que debe abonarse a los funcionarios, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo noveno de la Ley, se dividirá por iguales partes entre la Administración de Propiedades, Intervención y Tesorería. La cantidad correspondiente a cada Dependencia se distribuirá por la Junta de Jefes, apreciando discrecionalmente la labor realizada por cada uno de los funcionarios en relación con el servicio de cesiones. La propuesta trimestral que formule la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, acompañada de certificaciones del acuerdo de la Junta de Jefes y nómina triplicada de partícipes, será remitida a la Dirección General del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas, Centro que, previa su aprobación, dispondrá de lo necesario para el abono de las cantidades acreditadas.

#### 23) Publicidad de esta Orden

La presente Orden ministerial, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias, y los Ayuntamientos y entidades locales menores se cuidarán de dar cuenta del contenido de la misma al vecindario de sus respectivas jurisdicciones por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por los demás medios de publicidad a su alcance, a fin de que su texto tenga la mayor difusión posible.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1957.—P. D., A. Cejudo, y P. D., Santiago Pardo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Agricultura.

2.609

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR

El excelentísimo señor gobernador civil de Segovia, me comunica que por dicho Centro han sido juramentados como guardas particulares, a propuesta de la Comunidad Antigua de la Villa y Tierra de Cuéllar, don Nemesio Montero Poza, don Benigno Suárez Santos y don Mariano Magdaleno Cuéllar, los cuales desempeñarán su cometido en los montes de dicha Comunidad, que se extienden a varios pueblos de aquella provincia y a los de San Miguel del Arroyo y Montemayor de Pililla, de esta de mi mando.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Valladolid, 10 de agosto de 1957.—El gobernador civil interino, Emiliano Berzosa Recio.

2.600

#### Delegación de Industria de Valladolid

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Raimundo Arribas López, en solicitud de autorización para instalar taller de reparaciones mecánicas, en especial de tractores, camiones y motores, en Valladolid, Gabilondo, 6.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

#### HA RESUELTO

Autorizar a don Raimundo Arribas López, la instalación del taller de reparaciones solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.<sup>a</sup> La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres (3) meses a partir de la fecha de esta resolución.

4.<sup>a</sup> Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva indus-

tria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.<sup>a</sup> Una vez terminada la instalación el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.<sup>a</sup> No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.<sup>a</sup> Esta autorización se concede sin derecho a cupo alguno de primeras materias intervenidas.

8.<sup>a</sup> Queda obligado el interesado a presentar certificado municipal de que la ubicación de la industria está de acuerdo con las Ordenanzas o no afecta a proyectos de ordenaciones urbanas.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup>, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Valladolid, 14 de agosto de 1957.—El ingeniero jefe, Paulo Calvo.

Productos de producción normal

Reparaciones de tractores, camiones y motores.

2.555—1.478



Fiscalía Provincial de Tasas de Palencia

#### NOTIFICACIÓN

Por la presente se emplaza a Angel Sanz Quintana, de 31 años de edad, soltero, de profesión ferroviario, hijo de Luis y Julia, natural de Valladolid y vecino de dicha capital, calle Florida, número 20, de cuyo domicilio se ausentó y actualmente en residencia desconocida, para que en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, se persone en esta Fiscalía Provincial de Tasas o indique concretamente su paradero, al objeto de notificarle que, como resolución al expediente número 20.919, seguido contra él en esta Fiscalía, he acordado imponerle la multa

de mil pesetas, debiendo hacer efectiva la misma en el plazo de diez días o recurrir en alzada contra dicho fallo, ante el ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, en el plazo de dos días, presentando el recurso en esta Provincial previo abono de la multa y depósito del 50 por 100 de la misma, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20 de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y 40 y 44 del Reglamento provisional dictado para su aplicación de 11 de octubre siguiente. Si transcurridos los plazos anteriormente señalados no ha comparecido, se le considerará legalmente notificado, rogando a todas las Autoridades, agentes de las mismas y personas en general que conozcan su actual paradero, lo ponga en conocimiento de esta Fiscalía.

Palencia, 27 de julio de 1957.—El fiscal provincial de Tasas accidental, F. Martínez Illana.

2.602

#### Jefatura del Distrito Minero de Salamanca

Relación de las operaciones de reconocimiento y, en su caso, de demarcación que se practicarán por el personal facultativo de este Distrito Minero, en los días, registros y términos municipales que en la misma se expresan.

Nombre del registro minero, «Estelta»; número del expediente, 76; hectáreas solicitadas, 100; mineral, caolín; término donde radica, Villabrágima; período de la operación, del 26 al 28 de agosto; interesado, don Pedro Hernández Mateo; vecino de Valladolid; representante legal, don Damián Luis Perelátegui, domiciliado en Salamanca.

Nombre del registro minero, «Estelta II»; número del expediente, 77; hectáreas solicitadas, 100; mineral, caolín; término donde radica, Villabrágima; período de la operación, del 27 al 29 de agosto; interesado, don Pedro Hernández Mateo; vecino de Valladolid; representante legal, don Damián Luis Perelátegui; domiciliado en Salamanca.

Lo que se anuncia en este «Boletín Oficial» a los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del reglamento de Minería vigente, para conocimiento de los interesados que no residieren o tuvieran apoderado en esta capital, de los titulares de permisos o concesiones colindantes o próximas y de las autoridades, a las que se ruega presten a dicho personal los auxilios

que necesiten y soliciten, para el mejor cumplimiento de su misión.

Salamanca, 10 de agosto de 1957.—El ingeniero jefe, Paulo Calvo.

2.582

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados municipales

##### MEDINA DEL CAMPO

Don Gregorio López Fernández, juez comarcal de Medina del Campo provincia de Valladolid.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en el juicio verbal civil número 37 de 1956, seguido ante este Juzgado a instancia de don Luis Calle de la Torre, contra don Juan Vizcalno Machín, vecino de Las Palmas de Gran Canaria, sobre reclamación de 672,05 pesetas, se acordó sacar a la venta en pública subasta los bienes embargados a referido demandado bajo las siguientes

#### ADVERTENCIAS Y CONDICIONES

1.<sup>a</sup> El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal, Gamazo, 1, el día treinta y uno del próximo mes de agosto y hora de las once de su mañana.

2.<sup>a</sup> No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del 10 por 100 que la Ley establece y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

3.<sup>a</sup> Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

#### BIENES OBJETO DE SUBASTA Y SU TASACIÓN

1.<sup>o</sup> Un mostrador de cinco metros por cincuenta centímetros de ancho y una vitrina de un metro y treinta y siete por sesenta centímetros; tasados en 300 pesetas.

2.<sup>o</sup> Una máquina de escribir marca «Remington», deteriorada, tasada en unión de una mesa para dicha máquina, con dos ventanas; tasada en 500 pesetas.

3.<sup>o</sup> Una mesa de escritorio, de madera, en mal estado; tasada en 150 pesetas.

4.<sup>o</sup> 62 kilos de algodón hidrófilo; tasado en 310 pesetas.

5.<sup>o</sup> Utensilios de dos cuerpitos, ant. 400 pesetas.

Total.

Dado en Medina del Campo, 15 de julio de 1957.—El secretario (López).

2.593—1.479

Imprenta de la Diputación provincial

